

**Exp. No. 55/2003**  
**Recurso:** APELACION  
**Actor:** C. PEDRO PERALTA  
RIVAS Y DEMAS  
PETICIONARIOS  
**Autoridad Responsable:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO.  
**Magistrado Ponente:**  
LICDA. MARIA ELENA  
ADRIANA RUIZ VISFOCRI.

----- Colima, Col. a seis de diciembre de dos mil tres.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 55/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial Colima S. P. y demás peticionarios, en contra del acuerdo número 16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha veintisiete de noviembre del año en curso; y -

----- R E S U L T A N D O-----

1.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Miguel Alcocer Acevedo, remitió a este Tribunal oficio No. IEEC-SE 123/03, el cual se recibió en esta misma fecha y por el que envió a este órgano jurisdiccional original y copia del Recurso de Apelación interpuesto por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, quien promueve con el carácter de Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial de Colima, S. P. y demás peticionarios para impugnar el acuerdo número 16 emitido en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día veintisiete de noviembre del año en curso, anexándose a la vez los siguientes documentos: -

a).-Copia certificada del Acuerdo número 16 emitido por el Instituto Electoral del Estado, el día veintisiete de noviembre de dos mil tres, mediante el que se aprobaron las acreditaciones como observadores electorales de los ciudadanos que presentaron las respectivas solicitudes y cumplieron los requisitos que establece para tal efecto el Código Electoral del Estado;-

b).-Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres;-

c).-Anexo documental acompañado al escrito de interposición del recurso de apelación, consistente en ocho fojas en las que aparecen diversas firmas ilegibles;-

d).- Copia Certificada del Acta Constitutiva del Centro Empresarial de Colima, S. P. en siete fojas útiles;-

----- e).- Copia certificada de los Estatutos del Centro Empresarial de Colima, S. P., en veintitrés fojas útiles; -----

----- f).- Copia Certificada del acuerdo de fecha once de junio de dos mil tres, dictado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en una foja útil; -----

----- g).- Copia certificada del Acta de la Sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Empresarial de Colima, S. P., de fecha quince de noviembre de dos mil tres, en cinco fojas útiles; -----

----- h).- Informe Circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto que impugna el recurrente, y, -----

----- i).-Original y copia de la cédula de notificación fijada en los estrados de del Instituto Electoral del Estado el día dos de diciembre de dos mil tres.-----

----- 2.-El cinco de este mes, la C. Presidenta de este Tribunal Electoral, en vista de la cuenta que le dio el Secretario General de Acuerdos, ordenó la formación y registro del expediente en el Libro de Gobierno, con el número correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Electoral del Estado, ordenó que se turnaran los autos al propio Secretario para el efecto de que certifique si el referido Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y para que elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento respectivo para ser sometido a la consideración del Pleno. -----

----- 3.-Con esa misma fecha, y por estar debidamente integrado el presente expediente, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las diez horas del seis de diciembre del dos mil tres, para que tuviera verificación la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno. -----

----- 4.-En la Sesión a que antes se hace referencia, habiéndose analizado por los integrantes del Pleno este Tribunal el Proyecto presentado por el Secretario General de Acuerdos, éste fue aprobado por unanimidad, con el siguiente resolutivo: -----

----- ***“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por C. PEDRO PERALTA RIVAS, Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial de Colima, S. P., y por los petitionarios de la observación electoral, en contra del acuerdo número 16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 27 de noviembre del año en curso, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de ciudadanos para fungir como observadores electorales el día de la jornada electoral de la elección extraordinaria a celebrarse el día 07 de diciembre de 2003; lo anterior por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 351, 353 y 357 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 del mismo ordenamiento”***.-----

- - - - 5.-Con esa misma fecha y con fundamento en lo previsto por los artículos 357 del Código Electoral del Estado, 32 del Reglamento Interior del Tribunal y conforme a las reglas del turno para la designación de los ponentes, fue designada para tal efecto a la Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, para que revise la integración del expediente, realice todas las diligencias necesarias y presente al Pleno, dentro del término de Ley, el Proyecto de Resolución Definitiva.- - - - -

- - - - 6.- Por estar concluido el Proyecto de Resolución, la Presidencia del Tribunal señaló las dieciocho horas del día seis de diciembre del año en curso para que tuviera verificativo la Cuadragésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria de Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 361 del Código Electoral del Estado se ordenó fijar en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula respectiva anunciando la Sesión Pública con la lista de los asuntos que se ventilarían; y - - - - -

- - - - -C O N S I D E R A N D O- - - - -

- - - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 320 fracción I, 326, 327 fracción II, inciso b), 357 con relación al 347, del Código Electoral del Estado y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. - - - - -

- - - - II.- El recurrente en su escrito recursal expresa como agravios los siguientes: - - - - -

- - - - -“AGRAVIOS:- - - - -

- - - - **PRIMER AGRAVIO.-** *En principio, cabe destacar que la resolución que por este medio se combate, vulnera el derecho consagrado en el Código Electoral del Estado en su artículo 10, párrafo primero, que previene, entre otras cosas que: "Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o en representación de agrupaciones debidamente constituidas, como observadores en las actividades electorales en toda la entidad"; ello, por cuanto que, como es de explorado derecho, atendiendo a la naturaleza intrínseca de las normas jurídicas, dentro de las características que permiten diferenciarlas de otro tipo de normas, se haya la de la bilateralidad; esto es, que frente a un sujeto titular de un derecho, en todo momento habrá un sujeto obligado frente a él. Y en la especie, el derecho expresamente reconocido por el dispositivo en comento a favor del ciudadano implica, para la autoridad administrativa en la materia electoral, la obligación no sólo de garantizarlo, sino además, de adoptar las medidas que estime pertinentes para su plena vigencia; pues es tal y no otra, la razón de ser de las autoridades electorales, cuyo cometido primordial puede sintetizarse en lo establecido por la Constitución Política local, en su artículo 86 BIS, fracción IV, al señalar: "la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado,*

*dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función".- - - - -*

*- - - - Ahora bien, la lesión para el interés jurídico del suscrito salta a la vista, si conforme a lo hasta aquí extenado, se toma en consideración que, como titular de un derecho, la autoridad no puede, sin contrariar el orden jurídico, despojar al suscrito del mismo o hacerlo nugatorio como acontece en el caso concreto.- - - - -*

*- - - - Ello, porque con el acto que ahora se impugna por este medio se quebrantan, como mínimo, dos dispositivos de orden constitucional; precisamente aquellos que se ocupan de preservar la esfera jurídica del gobernado en lo que toca a la privación ilegal de un derecho o a la perturbación ilícita del mismo; mandato contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal, mismos que en términos generales, son conocidos como garantías de audiencia y legalidad, respectivamente; y que consisten, básicamente; en que nadie puede ser privado de sus derechos si no es a través de un juicio "seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Y el segundo, en que nadie pueda ser molestado "sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Es decir, que según nuestro régimen legal, particularmente en materia electoral, cualquier acto de privación o molestia cuyo origen se halle en la propia autoridad, ésta debe ceñir su conducta al marco específico que la Constitución prevé, según ha quedado anotado en párrafos de antelación.- - - - -*

*- - - - De donde se sigue que para no quebrantar la Constitución y la Ley, la autoridad electoral debió, en absoluto respeto del derecho de los ciudadanos a "participar, individualmente o en representación de agrupaciones debidamente constituidas, como observadores en las actividades electorales en toda la entidad", dictar las providencias pertinentes para salvaguardar ese derecho; mismas que pudieron consistir, entre otras, en emitir un proveído a efecto de que se solventaran las inconsistencias o irregularidades que pudieran existir; lo anterior, suponiendo sin conceder que efectivamente hayan existido anomalías en la solicitud que se presentó ante la autoridad para pedir el registro de observador electoral, pues como se colige de lo externado en párrafos posteriores dentro de este mismo escrito, los supuestos en que pretende sustentar la responsable su actuación son erróneos.- - - - -*

*- - - - Empero, retornando la idea principal de este apartado, tenemos que el artículo 163 del Código Electoral local, en su fracción XXXIX, establece como atribución específica del Consejo General, la de: "dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CODIGO"; y por "hacer efectivas" no pueden entenderse sino aquellas disposiciones que, sin contrariar la letra o el espíritu de la Ley, son útiles para complementarla o hacerla eficaz; sin que pueda alegarse contra el razonamiento anterior que en el caso que nos ocupa, existían circunstancias*

*que hacían impracticable o inconveniente pedir al organismo que estaba proponiendo la lista de observadores electorales, el desahogo de medios de convicción adicionales suficientes para cubrir los extremos que, equivocadamente como ya vimos, estableció como requisitos la autoridad administrativa electoral.*- - - - -

*- - - - De ahí pues que se afirme que con su proceder, la responsable viola, en perjuicio del suscrito, las disposiciones constitucionales y legales que se han apuntado en el cuerpo de este numeral y con ello, realiza el despojo de un derecho que expresamente la Ley otorga.*- - - - -

*- - - - "SEGUNDO AGRAVIO.*- - - - -

*Causa agravio el contenido del Considerando identificado con el número 7 párrafo segundo del Acuerdo que se combate el cual me permito transcribir:*- - - - -

*- - - - "Asimismo, por lo que se refiere a las solicitudes presentadas a través de las agrupaciones denominadas "COP ARMEX" y "Movimiento por la Certidumbre ", de las constancias que obran en el expediente relativo integrado en este Consejo General, se aprecia que no se comprobó que los ciudadanos que se pretendía acreditar como observadores electorales por parte de tales agrupaciones, pertenecen a las mismas, lo que conforme a las normales legales aplicables constituye un presupuesto indispensable para que las solicitudes sean presentadas a través de una agrupación, ya que el artículo 10, fracción III del Código de la materia establece: "En el caso de que la solicitud se realice a través de la agrupación a que pertenezca el ciudadano, deberá anexarse la documentación necesaria para acreditar la legal existencia de esta....." En tal virtud, dichas solicitudes no pueden ser acordadas de manera favorable. "*- - - - -

*- - - - Haciendo un análisis jurídico de la tracción no. del artículo 10 del Código de la materia, nos encontramos que causa agravio a mis representados la interpretación realizada por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que dicha tracción es casuística, es decir, señala un hipótesis en específico "En el caso de que la solicitud se realice a través de la agrupación a que pertenezca el ciudadano...", y dicho señalamiento se hace con la finalidad de imponer una obligación o requisito consistente en que "... deberá anexarse la documentación necesaria para acreditar la legal existencia de ésta, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos de los cuales se desprenda el no tener vínculos con partido o asociación política alguna;". De la anteriores transcripciones se puede arribar con facilidad al hecho de que el legislador al imponer como obligación el anexar documentación necesaria para acreditar los supuestos ya señalados en dicha tracción se refiere única y exclusivamente a "La Agrupación a que pertenezca el ciudadano"y de ninguna manera se puede concebir que sea obligación o requisito que el ciudadano deba acreditar su filiación y pertenencia a la agrupación promovente. De tal forma se irroga agravio en contra de mis*

*representados al realizar la autoridad responsable una inexacta aplicación de la fracción III del artículo 10 del Código de la materia, de la cual resulta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado pretende imponer una condición supralegal consistente en la aseveración errónea realizada por sus integrantes en el sentido de que la aplicación de dicha circunstancia constituye un presupuesto indispensable para que las solicitudes presentadas puedan ser . acordadas de manera favorable, violentándose en perjuicio de mis representados el contenido de los artículos 10, Y 11 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -*

*- - - - " TERCER AGRAVIO.- - - - -*

*- - - - También causa agravio a mis representados la inexacta aplicación e interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la citada fracción nI del artículo 10 del Código de la materia, en virtud de que en el supuesto caso, sin conceder, de que fuera procedente la obligación legal de presentar documentación necesaria para acreditar "la pertenencia" de los ciudadanos solicitantes como "presupuesto indispensable" para la procedencia de las acreditaciones, nunca se requirió a los mismos para que aportaran la documentación faltante, por lo que desde éstos momentos bajo protesta de decir verdad manifiesto que la totalidad de los ciudadanos solicitantes, actualmente son socios del Centro Empresarial de Colima S. P., al tenor de las disposiciones contenidas en los Estatutos que rigen la actividad y funcionamiento de la agrupación, ANEXANDO al presente ocuro copia del acta de asamblea del Consejo Directivo de la Agrupación que represento, prueba que ofrezco y solicito sea admitida, la cual deberá valorarse en su momento procesal; por lo que en estas condiciones es obvio que se irroga el agravio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al afirmar que "de las constancias que obran en el expediente relativo integrado en este Consejo General, se aprecia que no se comprobó que los ciudadanos que se pretendía acreditar como observadores electorales por parte de tales agrupaciones, pertenecen a las mismas...". Pues como ya quedó razonado y fundado no existe ningún precepto legal que obligue a los ciudadanos solicitantes acreditar en forma individual la pertenencia a la agrupación mediante la cual tramitan su solicitud de acreditación como Observadores Electorales.- - - - -*

*- - - - " CUARTO AGRAVIO.- - - - -*

*- - - - -La resolución que se combate consistente en el Acuerdo número 16 de fecha 27 de Noviembre de la presente anualidad, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, causa agravio a mis representados también desde el momento en que no se toma en consideración que los mismos satisficieron en sus extremos los requisitos señalados por la ley de la materia contenidos en el artículo 10 fracción IV, y que el Consejo General del Instituto no tenían impedimento legal alguno que pudiera obstaculizar el otorgamiento de la acreditación solicitada, sin embargo haciendo caso omiso de la circunstancia señalada, niegan la acreditación sin que existiera de por medio alguna notificación o apercibimiento para que se subsanara alguna omisión, coartándose de tajo*

*el Derecho de Audiencia y Legalidad consagrados en nuestra carta magna y que conforman el Derecho exclusivo que tenemos los ciudadanos.- - - - -*

*- - - - " QUINTO AGRAVIO.- - - - -*

*- - - - Finalmente se causa agravio a mis representados por parte de la Autoridad Electoral responsable, al emitir un Acuerdo en el cual se violentan las más elementales formas de toda resolución jurídica, porque es de explorado Derecho que las resoluciones en general se conforman en parte por el resumen de las actuaciones, análisis y consideraciones jurídicas, para finalmente dictarse los puntos resolutiveos con los que concluyen las controversias o asuntos presentados, así las cosas, se acredita con la resolución combatida que esta si contiene una parte considerativa de un supuesto análisis jurídico y digo supuesto porque en ninguna de las partes de que se conforma el Acuerdo emitido se advierte que la Autoridad Electoral responsable haya hecho una valoración individual de las diversas documentales aportadas al expediente que para tal efecto se inició como es su obligación, acertando en su acuerdo a decir lacónicamente y textualmente...de las constancias que obran en el expediente relativo integrado en este Consejo General, se aprecia que no se comprobó que los ciudadanos que se pretendía acreditar como observadores electorales " Por lo que al no existir un análisis individual de la documentación anexada se violentan en perjuicio de mis representados las normas jurídicas elementales que toda autoridad debe realizar al momento de valorar los documentos y pruebas aportados al expediente. Aún se irroga más agravio cuando en una grave omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se olvida de establecer dentro de los puntos Resolutiveos del Acuerdo que se combate la decisión final sobre la procedencia o improcedencia de las acreditaciones solicitadas por mis representados, concretándose a fallar en su acuerdo únicamente en el punto identificado como PRIMERO sobre una lista de ciudadanos que acredita; en el SEGUNDO deja a disposición de los Consejeros los expedientes para cualquier verificación o análisis; en el TERCERO dictamina sobre los ciudadanos acreditados que deberán conducirse por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del código de la materia; en el CUARTO ordena la expedición de las acreditaciones correspondientes y la notificación en Estrados del Consejo y "a la organización solicitante"; para finalizar con el QUINTO donde ordena publicar el acuerdo que ahora se combate. Acreditándose todo este agravio con el escrito que contiene el acuerdo que ahora se combate.- - - - -*

*- - - - Para los efectos legales que resulten procedentes manifiesto que los agravios expresados así como los medios de convicción y fundamento legal que otorgan soporte y procedencia jurídica al presente recurso, también se hacen a nombre propio e individual de cada uno de los ciudadanos solicitantes de la acreditación para Observadores Electorales en el Proceso Electoral Extraordinario, en los términos de este escrito, firmando el mismo los ciudadanos de referencia para constancia.- - - - -*

*- - - - Así mismo, después de describir las pruebas que ofrece y exhibe el recurrente, manifiesta lo siguiente : **Manifiesto bajo protesta de decir verdad***

*que tuvo conocimiento del Acuerdo que ahora se combate el día 28 veintiocho de Noviembre del año en curso, para los efectos legales que resulten procedentes se manifiesta que los agravios expresados, así como los medios de convicción y fundamento legal que otorgan soporte y procedencia jurídica al presente recurso, y en general todas las partes que integran el presente escrito también se realizan a nombre propio y de manera individual por cada uno de los ciudadanos solicitantes de la acreditación para Observadores Electorales en el Proceso Electoral Extraordinario, quienes firman al calce para constancia de aceptación del contenido de este libelo en todos sus términos. Solicitando para el caso de que se negare la acreditación peticionada en forma colectiva se resuelva en forma favorable en lo individual en virtud de haber satisfecho los requisitos que la ley de la materia impone en su artículo 10 fracción IV.- - - - -*

- - - - III.- Por lo que concierne a lo manifestado por la Autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado y como motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado manifiesta:- - - - -

- - - - 1.- En primer término, se manifiesta que el C. PEDRO PERALTA RIVAS tiene acreditada su personalidad ante ente Consejo General, únicamente como Presidente del Consejo Directivo del Centro Empresarial de Colima, S. P., según consta en documentación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - 2.- El acuerdo que impugna el recurrente fue emitido por este órgano electoral con fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General, habiéndose hecho del conocimiento público el citado acuerdo mediante su publicación en el periódico de circulación Estatal “Diario de Colima”, el día 28 de noviembre de 2003, en observancia de lo dispuesto en el decreto de No. 6, emitido por el H. Congreso del Estado con fecha 03 de noviembre del año en curso.- - - - -

- - - - 3.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las veintiuna horas con cinco minutos del día dos de diciembre del año en curso, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.- - - -

- - - - 4.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de tercero interesado.- - - - -

- - - - Una vez precisado lo anterior, se expresa a continuación los siguientes:- - - - -

**- - - - MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:- - - - -**

**- - - - Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la aprobación de las acreditaciones como observadores electorales de los ciudadanos que figuran en el acuerdo identificado con el número 16 de este proceso electoral extraordinario, ya que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Código Electoral del Estado, así como el ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General por el artículo 163, fracción XXXVII del mismo ordenamiento, solicitándose por lo tanto tener por reproducidos en el presente informe los motivos y fundamentos jurídicos que se plasmaron en el acuerdo ahora impugnado, así como en el acta de la sesión en la que este fue emitido.- - - - -**

**- - - - Aunado lo anterior, ha de precisarse en este informe que, conforme a lo preceptuado por el artículo 327 del Código Electoral del Estado, los recursos son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por el propio Código Electoral, que tienen por objeto la modificación de los actos emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o elección.- - - - -**

**- - - - Asimismo, el numeral 337, señala que la interposición de los recursos que corresponde a los partidos y asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, y a los ciudadanos. Por su parte, el 338 del mismo ordenamiento señala quienes son los representantes legítimos de los partidos y asociaciones políticas.- - - - -**

**- - - - Es el caso que el Centro Empresarial de Colima, S. P., no se encuentra en la hipótesis contenida en el artículo 337 citado, en virtud de *no ser una asociación política* en los términos que marca el Código Electoral del Estado; ordenamiento que regula en su capítulo X, del Título Segundo, Libro Segundo, la Constitución y funcionamiento de las asociaciones políticas. Así, el artículo 69 del propio código se define lo que son las asociaciones políticas, mientras que el 71 señala los requisitos que deben acreditarse para obtener el registro, asociación política por parte de este Consejo General y el 72 se refiere a las causas de pérdida de registro de dichas asociaciones.- - - - -**

**- - - - En virtud de lo anterior y toda vez que este Consejo General no tiene antecedentes con relación a solicitud alguna de registro como asociación política de Centro Empresarial de Colima ni mucho menos tiene anotado su registro como tal, dicha organización no se encuentra legitimada para interponer medio de impugnación local alguno, como puede serlo el recurso de apelación.- - - - -**

**- - - - Por lo anterior expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral de Colima presentado en tiempo y forma con el presente Informe circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -**

- - - - IV.- Por otra parte se hace constar de que no hubo comparecencia como Tercero Interesado de persona o coalición alguna. - - - - -

- - - - V.- Antes de realizar el análisis de la cuestión fundamental del Recurso debe de analizarse primeramente las causales de improcedencia que establece el Código de la Materia, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, y al respecto es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.- - - - -

- - - - VI.-Obran agregadas en autos las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por los recurrentes, así como las remitidas por la Autoridad responsable, mismas que se admiten en su totalidad y se tienen por desahogadas de acuerdo a su naturaleza; así mismo son valoradas de conformidad con lo que previenen los artículos 368, 369 y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.- - - - -

- - - - VII.- Procediendo al análisis de los razonamientos expuestos por los recurrentes, lo manifestado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al fundamentar y sostener la legalidad del acto que se le reclama así como valorizadas las pruebas documentales allegadas por los recurrentes y el referido Consejo General, adminiculadas entre sí se arriba a lo siguiente:- - -

- - - - En cuanto a lo que atañe al primer agravio es de advertirse que: Adminiculando su contenido con la expresión que hace la autoridad responsable, se aprecia que ésta funda su negativa al estimar que por no ser asociación política, por un lado la COPARMEX, y por otra que los ciudadanos firmantes en forma individual no cubrían determinados requisitos, sin que se precisara cuáles, pues no hubo apercibimiento para subsanar las presuntas deficiencias, que tampoco señala cuáles hayan sido, es de pronunciarse que precisamente la Fracción III del artículo 10 del Código Electoral del Estado taxativamente señala que para poder ser registrado la solicitante o los solicitantes, según sea el caso, no deba tener vínculos con partido o asociación política alguna; es así entonces que no tiene que ser Partido Político o Asociación Política la COPARMEX para que se le reconozca legitimidad para registrar observadores electorales, pues el mismo ordenamiento legal le impide dicha situación.- - - - -

- - - - Por lo tanto el acuerdo ahora impugnado lesiona de manera contundente tanto los derechos de la COPARMEX como de los peticionarios que en forma individual hacen su solicitud, vinculando esta afirmación con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Electoral del Estado, que concede a los ciudadanos el derecho a la interposición de Recursos, esto es que los legitima para hacerlo, razón por la cual el agravio esgrimido resulta fundado y operante.- - -

- - - - Ahora bien de los autos que obran en el expediente se advierte que efectivamente no dictó las providencias necesarias para concluir en lo que la COPARMEX y los recurrentes denominan **“El despojo de un derecho que expresamente la Ley otorga”**.- - - - -

- - - - VIII.- Por lo que respecta al segundo agravio de los quejosos podemos observar que existe una contradicción mediante la cual la autoridad responsable funda su negativa a otorgar el registro como observadores electorales al o los peticionarios, consistente en que el acuerdo número 16 de fecha 27 de Noviembre de este mismo año del Consejo General que en su considerando número siete, segundo párrafo, a la letra dice: **“Así mismo por lo que refiere a las solicitudes presentadas a través de las agrupaciones denominadas “COPARMEX” y “Movimiento por la certidumbre”, de las constancias que obran en el expediente relativo integrado en este Consejo General, se aprecia que no se comprobó que los ciudadanos que se pretendía acreditar como observadores por parte de tales agrupaciones, pertenecen a las mismas, lo que conforme las normas legales aplicables constituyen un presupuesto indispensable para que las solicitudes sean presentadas a través de una agrupación”**. Tal como lo menciona el artículo 10 fracción III del Código Electoral del Estado; en cuanto a este presupuesto, de que los ciudadanos no pertenecen a la agrupación denominada COPARMEX podemos observar que en el acta de sesión del día 15 de noviembre del dos mil tres de esta agrupación, se acuerda y ratifica como socios especiales a estos ciudadanos que pretenden ser observadores electorales. Apreciando que existe la contradicción con lo que sustenta la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha 5 de diciembre, dirigido a este H. Tribunal Electoral, en cual dice que el Centro Empresarial de Colima S.P., no se encuentra en la hipótesis contenida en el artículo 337, en virtud de no ser una Asociación Política, refiriéndose éste artículo en cuanto a la personería y legitimación del promovente. - - - - -

- - - - Por lo tanto el agravio lesiona de manera contundente tanto los derechos de la COPARMEX como de los peticionarios que en forma individual hacen su solicitud, vinculando esta afirmación con lo dispuesto en el artículo 337, del Código Electoral del Estado, que concede a los ciudadanos el derecho a la interposición de recursos, esto es, que los legitima para hacerlo, razón por la cual el agravio esgrimido resulta fundado y operante. - - - - -

- - - - IX.- Respecto del tercer agravio le asiste la razón a los recurrentes toda vez que efectivamente es inexacta la interpretación y aplicación que de la fracción III del artículo 10 del Código Electoral del Estado hace la Autoridad Responsable, toda vez que al manifestar en el considerando 7 que: **“se aprecia que no se comprobó que los ciudadanos que se pretendía acreditar como observadores electorales por parte de tales agrupaciones, pertenecen a las mismas...”** toda vez que si bien es cierto que por una parte la fracción III del referido artículo 10 establece que en el caso de que la solicitud se realice a través de la agrupación a que pertenezca el ciudadano, también lo es que el primer párrafo de dicho artículo le concede a los ciudadanos el derecho de participar individualmente o en representación de agrupaciones, luego entonces si no acreditaron pertenecer a COPARMEX, la autoridad responsable debió requerir a los solicitantes tal acreditación, y en caso de que aún así no lo acreditaran, si cumplían los demás requisitos establecidos por la Ley de la materia, debió otorgarles la acreditación de manera individual esto es, como ciudadanos mexicanos. - - - - -

- - - X.- Por lo que respecta al cuarto agravio los recurrentes manifiestan haber satisfecho a plenitud los requisitos contenidos en la fracción IV del artículo 10 del Código Electoral del Estado; sin embargo de la lectura del acta de la sesión en la que se aprobó el Acuerdo número 16 no se aprecia ni obra en autos que acrediten que efectivamente se hayan cubierto tales requisitos. No obstante lo anterior es de considerarse que en el supuesto no concedido de que sea verdad como lo sostienen los recurrentes, para subsanar las supuestas anomalías u omisiones en que haya incurrido el recurrente y los demás peticionarios, la autoridad responsable no realizó notificación o apercibimiento alguno, y con este hecho violentó en perjuicio de los peticionarios el derecho de audiencia y legalidad que están consagrados en nuestra Carta Magna, conformadores del Derecho exclusivo que tienen los ciudadanos para ser registrados como observadores electorales. Razón por la cual resulta fundado el agravio esgrimido por los accionantes. - - - - -

- - - XI.- En el acuerdo emitido por la responsable no se advierte que ésta haya hecho una valoración individual o general de las diversas documentales aportadas, como es su obligación, para poder hacer un razonamiento y determinar la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes de registro de observadores electorales, así como la omisión en los puntos resolutiveos, de lo propuesto en el considerando 7 del Acuerdo número 16, de fecha veintisiete de noviembre de este mismo año, los que deberían de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Por lo tanto se declara procedente el Agravio expresado por los recurrentes. - - - - -

- - - XII.- En consecuencia es procedente modificar el Acuerdo número 16, ahora impugnado en lo que respecta al considerando número siete segundo párrafo, y en su lugar otorgar la acreditación como observadores electorales individualmente a los siguientes ciudadanos mexicanos : 1.-Cárdenas Morfín Rafael, 2.-Giffard Orozco Roberto David, 3.-González Martínez Héctor, 4.-Sánchez Marco Antonio, 5.-Solórzano Virgen Oscar Fernando, 6.-Vázquez Ramírez Reymundo, 7.-Vergara Martínez J. Jesús, 8.-Zarco Quintero José Gustavo, 9.-Amezcu Rodríguez Francisco Javier, 10.-Arceo Manzano Margarita, 11.-Estrada Preciado Eva, 12.-Gutiérrez Huerta Claudia Araceli, 13.-Rangel Manzo Elvira Lorena, 14.-Trillo Vázquez Miriam, 15.-Palacios Rodríguez Angélica Ma., 16.-Alvarado Anzar Ma. de los Remedios, 17.-Castañeda Rodríguez José Ramón, 18.-Chapula Chávez Normando, 19.-Chávez Larios Gabriela, 20.-Michel Corona Laura Alicia, 21.-Michel Corona Olga, 22.-Virgen Rodríguez Guillermo, 23.-Cárdenas Martínez José Antonio, 24.-Cebreros Venegas Saturnino, 25.-Martínez Reyes Genaro, 26.-Ramos Ayala Heriberto, 27.-Santacruz Avalos José Francisco, 28.-Siqueiros Lobato Juan Armando, 29.-Alejandre Martínez Araceli, 30.-González Cortés Ma. Del Socorro, 31.-Toscano Marín Adriana Leticia, 32.-Moreno Zuñiga Nora Ivett, 33.-Oldenbourg Ahumada Enrique Gustavo, 34.-Escamilla López Felipe, 35.-Oldenbourg Ochoa Walter Alejandro, 36.-Anzures González Alberto, 37.-Magallón Solórzano Héctor Francisco, 38.-Mimbela López Ignacio, 39.-Rivas Valdéz Bladimir, 40.-Barreda Córdova Alberto Salvador, 41.-Rodríguez Hajar Adriana, 42.-Covarrubias Gómez Rosalva, 43.-Corona Santana Olga Margarita, 44.-Michel Álvarez Jorge, 45.-Baltazar Sandoval Carlos Alejandro, 46.-Aguila Rivera Juan Fernando, 47.-Rodriguez Arceo Ignacio, 48.-Anguiano

Rodríguez Fabiola, 49.-Arce Casillas Karina, 50.-Aviña Solís Vidal, 51.-Brambila Guardado Verónica, 52.-Martínez Rosales Carmen Alicia,53.-Nava Rodríguez José Luis, 54.-Ortíz Oseguera Ruben Gerzaín, 55.-Peralta Rivas Cristina, 56.-Rincón Cruz Beatríz Imelda, 57.-Rincón Cruz Miriam Adriana, 58.-Sevilla Meza Adriana, 59.-Vázquez Mariscal Marina, 60.-Vega Alvarez Juan Carlos, 61.-Peralta Rivas Pedro, 62.-Zepeda Montes de Oca Enrique, 63.-Gutiérrez Arreola Ma. Eugenia. No así a los ciudadanos: Amador Orozco Verónica, Ruiz Núñez Rosella, Banda Montes Teresa, Correa González Juan Manuel, Sainz Tellez Luz Elena, Cerda González Salvador, en virtud de no haber firmado el escrito de interposición del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - - XIII.- Por todas las consideraciones que se han expuesto anteriormente y con fundamento además en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI de la Constitución Política del Estado; 62 fracción I, párrafo Tercero; 310 fracción I. 320 fracción I, 326, 327 fracción I, 357, 360 y demás relativos del Código Electoral del Estado, así como con lo establecido en los numerales 47 y 48 del reglamento Interior de este Tribunal, es de declararse y al efecto de declara procedente el Recurso de Apelación interpuesto por PEDRO PERALTA RIVAS y demás peticionarios en contra del acuerdo número 16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - Independientemente de los anteriores preceptos, y de acuerdo con lo dispuesto por lo artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - PRIMERO.- Por lo razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, Presidente del Consejo Directivo del Centro de Empresarial de Colima, S. P. y por los ciudadanos solicitantes de la acreditación como observadores electorales. - - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se modifica el Acuerdo número 16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, en lo que respecta al Séptimo Considerando del referido acuerdo, en los términos establecidos en el décimo segundo Considerando de esta Resolución. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado, expedir de manera inmediata la acreditación como observadores electorales en lo individual, para el proceso electoral extraordinario para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, a los ciudadanos mencionados en el considerando duodécimo de esta Resolución. - - - - -

- - - - Notifíquese en términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el seis de diciembre de dos mil tres, lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados LICENCIADOS MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN Y

GONZALO FLORES ANDRADE, fungiendo como ponente la primera de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA**